

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 166
19 agosto 2025
Original: español

INFORME No. 155/25

PETICIÓN 1405-15

INFORME DE INADMISIBILIDAD

JAIRO ADOLFO CHAMORRO PÉREZ
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de agosto de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 155/25. Petición 1405-15. Inadmisibilidad.
Jairo Adolfo Chamorro Pérez. Colombia. 19 de agosto de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Pablo Echeverri Calle
Presuntas víctimas:	Jairo Adolfo Chamorro Pérez
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 27 (suspensión de garantías) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	26 de agosto de 2015
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	11 de septiembre de 2015; 23 de febrero y 7 de noviembre de 2017
Notificación de la petición al Estado:	25 de noviembre de 2019
Primera respuesta del Estado:	31 de diciembre de 2020
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	22 de marzo, 23 de febrero y 18 de junio de 2021; 8 de abril de 2022; 13 de julio de 2023; y 5 de febrero de 2024
Observaciones adicionales del Estado:	29 de septiembre de 2021

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 7 de mayo de 2025 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

El peticionario

1. El peticionario alega la violación de los derechos convencionales del señor Jairo Adolfo Chamorro Pérez (en adelante, “el Sr. Chamorro”), y de sus familiares⁴ como víctimas indirectas. En particular, alega que durante el proceso penal seguido en su contra se vulneraron las garantías del debido proceso y a la imparcialidad judicial, debido a que un mismo funcionario habría actuado primero como Procurador Delegado, y posteriormente como magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, participando en la decisión de fondo del recurso de casación.

2. El peticionario narra que el 24 de noviembre de 2005 la Fiscalía 125 Seccional de Medellín formuló acusación en contra del Sr. Chamorro por los delitos de homicidio agravado y portación ilegal de armas. El 13 de julio de 2007 fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito de Medellín como autor de dichos ilícitos, imponiéndole una pena de 26 años y 6 meses de prisión, así como una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Asimismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales a favor de los familiares de la víctima. En contra de lo anterior, interpuso recurso de apelación y en sentencia de 28 de febrero de 2008 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó su responsabilidad en la comisión de los delitos, pero redujo la pena principal a 26 años y ajustó la pena accesoria al máximo legal de 20 años.

3. Consecuentemente, el Sr. Chamorro promovió un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, que fue admitido el 15 de mayo de 2009 y registrado bajo el radicado número 30.183. Mediante sentencia del 12 de febrero de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia impugnada, reduciendo únicamente la pena por homicidio agravado a 250 meses de prisión (20 años y 10 meses).

4. Luego, aquel presentó una acción de tutela por la presunta vulneración a su derecho al debido proceso legal, en particular reclamó que el entonces Procurador Segundo Delegado rindió concepto dentro del trámite de casación, solicitando acoger parcialmente algunos cargos⁵. A pesar de que el entonces procurador intervino previamente como agente del Ministerio Público en la investigación penal contra el Sr. Chamorro, también firmó la sentencia de casación del 12 de febrero de 2014 en calidad de magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema, cargo al que accedió en septiembre de 2013. El peticionario afirma que aunque dicho magistrado posteriormente se declaró impedido, tal imposibilidad no consta en auto escrito ni motivado⁶.

5. Posteriormente, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2014 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia negó el amparo solicitado. Impugnando dicho fallo, el 5 de noviembre de 2014 su Sala de Casación Laboral confirmó la decisión apelada, estableciendo literalmente lo siguiente:

[...] no se evidencia en el presente caso que exista ninguna vulneración al debido proceso y mucho menos a la imparcialidad judicial, pues en primer término, de la citada documental se colige que el magistrado [...], en aras de garantizar dicha imparcialidad judicial, se declaró impedido por estar incurso en una de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley, lo cual se le aceptó en la sesión donde se llevó a cabo la discusión de fondo y se decidió sobre el asunto, ya que con anterioridad había emitido su concepto como Procurador Delegado, lo que trae como consecuencia que se haya apartado del conocimiento de la cuestión y no hay razón para entrar a suponer que el citado magistrado hubiere

⁴ En la petición se enlistan como presuntas víctimas indirectas a los siguientes familiares del señor Jairo Adolfo Chamorro Pérez: 1. Olga Lucia Restrepo Gaviria (cónyuge); 2. Camila Chamorro Restrepo (hija); 3. María Chamorro Restrepo (hija); 4. Jairo Eduardo Chamorro Bello (padre); y 5. Hilda Isabel Pérez Bernal (madre).

⁵ Conforme al artículo 213 de la Ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal de Colombia), el Ministerio Público debe emitir concepto antes de la sentencia de casación. La intervención previa del mismo funcionario en esa etapa procesal refuerza la exigencia de excusarse formal y motivadamente cuando existe una causal de impedimento. Dicho precepto establece textualmente lo siguiente: “Artículo 213. Calificación de la demanda. Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto”.

⁶ De conformidad con el artículo 99, numeral 11 de la Ley 600 de 2000, constituye causal de impedimento que un funcionario judicial haya intervenido previamente en el mismo proceso como fiscal o agente del Ministerio Público.

participado en el debate del caso. En otras palabras, no se puede partir de que exista una vulneración de los derechos fundamentales por la simple suposición del accionante de que el Magistrado haya podido intervenir en el debate de su caso, teniendo comprometido su criterio, pues como queda visto en las constancias expedidas para la época, lo que se evidencia es lo contrario, que se apartó del asunto manifestando su impedimento, pero que por error suscribió la sentencia.

6. Finalmente, la defensa el Sr. Chamorro presentó una solicitud de revisión ante la Corte Constitucional, no obstante el 13 de marzo de 2015 la Sala de Selección Número 3 de esa Corte no seleccionó el expediente para su estudio.

7. En suma, el peticionario sostiene que la participación de un magistrado en la decisión de casación, después de haber emitido concepto como Procurador Delegado en el mismo proceso, constituye una vulneración flagrante al principio de imparcialidad judicial, protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana. A su juicio, el hecho de que aquel no se hubiera excusado formalmente mediante auto motivado, y que además firmara la sentencia que reflejaba íntegramente el concepto que había emitido en su anterior rol, genera una apariencia objetiva de parcialidad incompatible con los estándares del debido proceso. En virtud de ello, solicita a la CIDH que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano y que se ordene la reparación integral de los derechos vulnerados, incluyendo una indemnización por los daños ocasionados al Sr. Chamorro y a sus familiares enlistados en la presente petición.

El Estado colombiano

8. Colombia, por su parte, no controvierte los hechos relacionados con el proceso penal seguido en contra del Sr. Chamorro ni el sentido de las decisiones judiciales emitidas en el marco del recurso de casación ni de la acción de tutela. No obstante, solicita que la petición sea declarada inadmisibile con base en tres consideraciones: (i) los hechos descritos en la petición no caracterizan posibles violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana; (ii) el incumplimiento del requisito de previo agotamiento de los recursos internos; y (iii) la configuración de la denominada “cuarta instancia internacional”.

9. Sobre el alegato (i), refiere que el magistrado en disputa, una vez nombrado en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se declaró impedido para conocer del recurso de casación presentado por el Sr. Chamorro, debido a su actuación previa como Procurador Delegado. Subraya que dicho impedimento fue aceptado por la Sala durante la misma sesión en que se adoptó la decisión de fondo, aclarando que el magistrado firmó la sentencia únicamente por error material, sin haber intervenido en la deliberación ni en la votación.

10. En esa misma línea afirma que no existe prueba de que dicho magistrado hubiere participado en el análisis sustancial del recurso y que no puede presumirse una afectación a la imparcialidad sobre la base de su sola firma. A su juicio, las constancias procesales demuestran que este se abstuvo de ejercer funciones jurisdiccionales en el caso, por lo que no puede configurarse una violación al debido proceso. Asimismo, destaca que la sentencia de casación es adoptada por una mayoría de siete magistrados que integran un órgano colegiado, lo cual garantiza la legalidad y legitimidad de la decisión. Agrega que el razonamiento contenido en la sentencia refleja la deliberación del cuerpo judicial y no de un individuo en particular.

11. En cuanto a la acción de tutela, sostiene que el Sr. Chamorro dispuso de un recurso judicial efectivo, que es examinado en doble instancia por la Corte Suprema de Justicia. Alega que las Salas de Casación Civil y Laboral de esa máxima instancia analizaron los argumentos presentados y resolvieron de conformidad con el marco legal interno, sin que se advierta una arbitrariedad o falta de motivación. Respecto de la negativa de selección por parte de la Corte Constitucional, el Estado recuerda que se trata de una facultad discrecional cuyo ejercicio no puede ser cuestionado en sede internacional.

12. En cuanto al punto (ii), relativo a la falta de agotamiento de los recursos judiciales domésticos, Colombia advierte que el Sr. Chamorro no agotó la acción de reparación directa, toda vez que si consideraba que existía una presunta responsabilidad del Estado por la violaciones a sus garantías procesales, este era el recurso judicial efectivo para obtener una reparación integral por los perjuicios alegados. Por otro lado,

sostiene, ante el reclamo contendiente a la falta de imparcialidad judicial dentro del proceso de casación, que el Sr. Chamorro tenía a su disposición el recurso de recusación, el cual es el mecanismo idóneo y efectivo ante la negativa del juez para aceptar voluntariamente su falta de aptitud para decidir el litigio.

13. Finalmente, respecto al punto (iii), Colombia solicita a la Comisión que respete el principio de subsidiariedad y se abstenga de actuar como una cuarta instancia judicial. Aduce que el peticionario busca reabrir un proceso ya examinado en el ámbito interno, sin demostrar que las decisiones adoptadas por los tribunales colombianos hayan incurrido en violaciones manifiestas a la Convención Americana.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. En el presente asunto, la Comisión observa que los alegatos planteados en la petición se refieren a presuntas vulneraciones a las garantías del debido proceso y a la imparcialidad judicial en el marco del recurso de casación promovido por el Sr. Chamorro en contra de su sentencia condenatoria.

15. De acuerdo con lo expuesto, se advierte que las principales actuaciones judiciales en el marco del proceso seguido contra el Sr. Chamorro se pueden sintetizar conforme a lo siguiente: (i) el 24 de noviembre de 2005 la Fiscalía 125 Seccional de Medellín formuló acusación en su contra por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; (ii) el 13 de julio de 2007 el Juzgado 25 Penal del Circuito dictó sentencia condenatoria de 26 años y 6 meses de prisión, decisión que fue apelada; (iii) el 28 de febrero de 2008 la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la condena, reduciendo la pena principal a 26 años y ajustando la pena accesoria al máximo legal de 20 años; (iv) el 15 de mayo de 2009 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación interpuesto por su defensa, bajo el radicado número 30.183; (v) el 12 de febrero de 2014 la Sala de Casación Penal profirió sentencia de casación, casando parcialmente la decisión impugnada y reduciendo la pena a 250 meses de prisión; (vi) el 8 de septiembre de 2014 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desestimó la acción de tutela interpuesta contra dicha sentencia; (vii) el 5 de noviembre de 2014 la Sala de Casación Laboral confirmó en segunda instancia la decisión que negó el amparo solicitado; y (viii) el 13 de marzo de 2015 la Sala de Selección Número 3 de la Corte Constitucional no seleccionó el expediente para su revisión.

16. La CIDH ha establecido en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana⁷.

17. En el presente caso, consta que el Sr. Chamorro interpuso los recursos ordinarios disponibles contra las decisiones que impusieron y confirmaron su responsabilidad penal, así como los recursos extraordinarios destinados a controvertir la falta de imparcialidad judicial en el proceso de casación iniciado contra su sentencia condenatoria. Por tanto, en el presente se verifica el debido agotamiento de los recursos internos conforme a lo previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

18. Considerando que el agotamiento de los recursos internos tuvo lugar el 13 de marzo de 2015 con la decisión de la Sala de Selección No. 2 de la Corte Constitucional, y que la petición fue presentada ante la Comisión el 26 de agosto de 2015, la Comisión concluye también que se cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

⁷ CIDH, Informe No. 168/17, Admisibilidad, Miguel Ángel Morales Morales, Perú, 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 28 de julio de 2019, párrs. 6 y 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03, Admisibilidad, Daniel Omar Camusso e hijo, Argentina, 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00, Admisibilidad, Hebe Sánchez de Améndola e hijas, Argentina, 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; e Informe No. 85/12, Petición 381-03, Admisibilidad, S. y otras, Ecuador, 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

19. Como se ha establecido en las secciones precedentes, la presente petición incluye alegatos relativos a una presunta vulneración del derecho al debido proceso, en particular al principio de imparcialidad judicial, en el marco del recurso de casación interpuesto por el Sr. Chamorro. El peticionario sostiene que la imparcialidad del tribunal de casación se vio comprometida debido a que uno de los magistrados que suscribió la sentencia también habría intervenido previamente como Procurador Delegado dentro de la investigación penal seguida en contra del Sr. Chamorro. Por su parte, el Estado indica que dicho funcionario se declaró impedido antes de la deliberación y que su firma en el fallo fue un error material, sin que haya participado en el análisis o decisión del recurso.

20. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para definir si la petición identifica el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.

21. Al respecto, la CIDH recuerda que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba son, entre otros, parte del ejercicio de la función de la jurisdicción interna, lo que no puede ser remplazado por la CIDH⁸. En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia⁹.

22. En el presente caso, si bien el peticionario alega que el magistrado en comento firmó la sentencia de casación luego de haber emitido concepto como Procurador Delegado en el mismo expediente, el Estado ha indicado, con base en la sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que dicho magistrado se declaró impedido de manera previa; que el impedimento fue aceptado por la Sala; y que la firma fue incorporada por error. Colombia aclara además que el funcionario no participó en la deliberación ni en el análisis sustantivo del recurso. De los elementos aportados en el expediente no se desprende, ni siquiera *prima facie*, una intervención activa de dicho magistrado en la decisión judicial, ni tampoco una omisión dolosa o arbitraria respecto a su deber de excusarse. Además, la sentencia fue adoptada por una Sala compuesta por siete magistrados, cada uno de los cuales contaba con un criterio propio e independencia en sus decisiones.

23. Derivado de lo anterior, la Comisión repara que el peticionario no ha aportado indicios que permitan establecer una apariencia objetiva de parcialidad por parte del órgano judicial. No hay constancia de que el magistrado haya influido en el resultado del fallo, ni de que su impedimento haya sido ignorado o rechazado. Por el contrario, de la información disponible se desprende que la Sala actuó conforme al procedimiento legal y que las decisiones fueron adoptadas en el marco de la jurisdicción ordinaria con respeto al debido proceso, y ampliamente fundamentadas.

24. A la luz de lo expuesto, la CIDH considera que los alegatos del peticionario se limitan a expresar una inconformidad con la valoración probatoria realizada por los tribunales internos, lo cual no es suficiente para configurar, por sí solo, una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con

⁸ CIDH, Informe N° 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72.

⁹ CIDH, Informe N° 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47.

fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de agosto de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.